

JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO nº

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 00000 /2014

S E N T E N C I A nº /14

En Madrid a diecinueve de Mayo de dos mil catorce.

La Ilma Sra. Dña. ANA MARÍA JIMENA CALLEJA Magistrada-Juez del Juzgado Central Contencioso-Administrativo nº 7, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO seguidos ante este Juzgado sobre ADMINISTRACION DEL ESTADO, entre partes, de una como recurrente D. SUAREZ-VALDES GONZALEZ, asistido por el Letrado D. ANTONIO SUAREZ-VALDES GONZALEZ, y de otra MINISTERIO DE DEFENSA asistido por el ABOGADO DEL ESTADO,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En fecha 10.01.14 fue turnado a este Juzgado el recurso que ha dado origen a las presentes actuaciones.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada y se señaló para la celebración de la vista, que tuvo lugar el día 30.04.14, con el resultado que obra en autos, levantándose a tal fin la correspondiente acta dándose por reproducido lo que en ella se constata.

TERCERO: En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO; Es objeto de este recurso la resolución del Ministro de Defensa de 18 de septiembre de 2013, en la que se declara la inutilidad permanente para el servicio, ajena a acto de servicio, por insuficiencia de condiciones psicofísicas, del Guardia Civil recurrente, dictada en el expediente tramitado por la dirección General de la Policía y de la Guardia Civil bajo el nº

La pretensión deducida en la demanda se concreta en que se declare que tal inutilidad ha sido consecuencia de acto de

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID
Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771
asuarz@suarezvaldes.es
consultas@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

Firma válida

Firmado por: JIMENA CALLEJA ANA MARIA
00-FNMT Clase 2 CA, O-FNMT, C-ES
Audiencia Nacional

Firma válida

Firmado por: MARTINEZ MONTIJANO CARMEN
00-FNMT Clase 2 CA, O-FNMT, C-ES
Audiencia Nacional

servicio, alegando, en síntesis, que el trastorno adaptativo que padece el recurrente es reactivo a la conflictiva y estrés laboral sufridos con motivo de su imputación ante el Juzgado de Instrucción nº 1 de (), por unos hechos que no cometió y por las consecuencias derivadas de la misma, que han supuesto el destrozo literal de su carrera profesional.

En este sentido, invoca que la Junta Médico Pericial nº incurre en un error al calificar el trastorno adaptativo con síntomas emocionales mixtos padecido por el actor de etiología mixta, destacando que ningún componente de esa Junta es especialista en psiquiatría y que esa conclusión contradice los dictámenes evacuados por los especialistas que han atendido al recurrente, de los que resulta una clara relación causa-efecto entre el trastorno depresivo que padece y la conflictividad laboral referida, sin que pueda incluirse la psico-vulnerabilidad como elemento causal del trastorno.

El Abogado del Estado interesó la desestimación del recurso, invocando que no se ha destruido la presunción de certeza de la que goza el acta de la Junta médico Pericial obrante en el expediente.

SEGUNDO: Examinado el expediente de determinación de condiciones psicofísicas, resulta que se inició de oficio en fecha 3 de julio de 2012, con base al Acta de la Junta Médico Pericial nº , de 22 de Mayo de 2012; consta en este acta que para su emisión se han recabado los correspondientes informes médico-periciales de los especialistas médicos del servicio de Psiquiatría de fecha 28 de marzo de 2012 que fundamenta el dictamen que se emite, aunque no se unen al expediente los indicados dictámenes.

En el acta citada se diagnostica al hoy actor "Trastorno adaptativo con síntomas emocionales mixtos en personalidad con rasgos anómalos", que se manifestó en mayo de 2009, de etiología mixta, patología estabilizada, irreversible o de remota o incierta reversibilidad; se añade que queda acreditada relación médica entre la enfermedad y un hecho concreto, el proceso judicial, y se concluye señalando que la patología que sufre le imposibilita totalmente para el desempeño de las funciones propias de su cuerpo, escala, plaza o carrera (coeficiente 5 y discapacidad global del 20%) y que sólo puede desempeñar actividades laborales en el ámbito civil.

De lo actuado en el expediente, interesa destacar también que ingresó en el Cuerpo en , estando destinado desde en el Equipo de Policía Judicial de , constanding en su expediente varias felicitaciones y ninguna sanción disciplinaria. También constan, aún cuando los documentos aparecen sólo fragmentariamente unidos, las vicisitudes judiciales y disciplinarias a que se vio sometido el recurrente como consecuencia de la imputación de un delito

contra la salud pública, actuaciones derivadas de su trato y relación con un confidente la Guardia Civil.

Por último, la Junta de Evaluación de carácter específica, en sesión de 21 de diciembre de 2012, acordó, por unanimidad, valorando el Expediente de Determinación de Condiciones Psicofísicas, teniendo en cuenta los dictámenes médicos emitidos por la Junta Médico Pericial correspondiente, proponer inutilidad permanente en no acto de servicio del interesado, y en estos términos se dictó la resolución recurrida.

Sin embargo, contra este criterio, respecto a la causa o etiología de la enfermedad sufrida por el recurrente se indica en la demanda, como se ha señalado, que el desencadenante de sus problemas psíquicos fue la situación procesal padecida derivada de una actuación profesional, las relaciones con un confidente "oficial", iniciada aproximadamente a finales de 2002 con su detención por un presunto delito contra la salud pública y que concluyó en octubre de 2003, con su absolución definitiva; que debido a la situación descrita inició el tratamiento psiquiátrico en 2004, sin que tuviera antecedentes de trastornos de esa índole.

Para acreditar tal extremo, la parte recurrente aporta una serie de informes del especialista en psiquiatría Dr. Lage Tesouro, de agosto y noviembre de 2010, mayo de 2011, marzo de 2012 y febrero y mayo de 2013, en los que se diagnostica un estado ansioso depresivo cronificado consecutivo a un trastorno adaptativo a raíz de un problema laboral y proceso judicial seguido en su contra, y un informe pericial de enero de 2014 evacuado por la Doctora en Psiquiatría Doña Teresa González Salvador, aportado con la demanda.

La Dra. González Salvador, que ha ratificado su informe en el acto de la vista, diagnostica al actor "Trastorno Adaptativo Mixto Crónico", coincidiendo en el diagnóstico con el de la Junta Médico Pericial, pero no en la etiología del trastorno, indicando que no ha encontrado factores de vulnerabilidad en la persona de D. Fco.

, por lo que concluye que el proceso judicial en el que se ve inmerso durante varios años y del que finalmente sale absuelto ha sido, por su gravedad en cuanto a repercusiones personales y profesionales, el causante del trastorno adaptativo que padece.

TERCERO: En atención al contenido de estas pruebas en que se sustenta la pretensión actora, debe señalarse, en primer lugar, que según doctrina constitucional reiterada, la preeminencia valorativa de los órganos técnicos de la Administración constituye una premisa que ha de guiar la actuación del intérprete de la norma jurídica, en orden a la presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la

calificación, pero, en todo caso, esta presunción es "iuris tantum" susceptible de quebrarse mediante prueba en contrario.

En segundo lugar, resulta que la situación jurídica, cuyo reconocimiento se pretende, exige que se dé el nexo causal entre el accidente o el riesgo y el acto militar, su ocasión o consecuencia. Es decir que el militar se inutilice en acto de servicio, o con ocasión y consecuencia del mismo, y que el evento determinante del hecho sea accidente o riesgo específico del cargo (S.T.S. de 11 de julio de 1983, 10 de marzo de 1990 y 20 de abril de 1992, entre otras). Tal es en definitiva lo que exige el art. 47.2 del R.D. Legislativo 670/87 de 30 de abril, "Que la incapacidad, sea por accidente o enfermedad en acto de servicio o como consecuencia del mismo. En caso de la enfermedad causante de la inutilidad, esta deberá constar como adquirida directamente en acto de servicio o como consecuencia directa de la naturaleza del servicio desempeñado".

En este caso resulta que en el mismo acta de la JMP se reconoce que el factor desencadenante o reactivo del trastorno adaptativo que presenta el recurrente fue la detención y el sometimiento a un proceso penal y disciplinario.

Y tales proceso y expediente se derivaron de hechos ocurridos y realizados en el ejercicio de sus funciones como Guardia Civil, es decir, por razón del servicio, resultando acusado de un grave delito, con todas las implicaciones profesionales, sociales y económicas que ello conlleva, además de los lógicos sentimientos de trato injusto y frustración, con gravedad y entidad objetiva suficientes para alterar la salud psíquica de una persona sana física y mentalmente, razonablemente capaz de aceptar una presión psicológica normal y propia de una actividad laboral normal y usual en el ámbito de la Guardia Civil, pero no necesariamente una situación extraordinaria y sobre la que no puede tener influencia alguna.

A la vista del contenido de la sentencia que absolvió al recurrente y de la resolución que puso fin al expediente gubernativo, puede concluirse que el recurrente se vio sometido a dichos proceso penal y expediente por un cúmulo de circunstancias ajenas a una incorrecta conducta personal.

En consecuencia, puede considerarse que las expresadas circunstancias han sido la causa exclusiva y eficiente de la enfermedad, sin que ni en el acta de la JMP se razone suficientemente ni se identifique la existencia de algún componente endógeno o elemento de vulnerabilidad que justifique la calificación de la etiología como "mixta", y sin que tampoco conste en el expediente ninguna actuación o circunstancia que pueda considerarse interruptiva del nexo directo y exclusivo que, en principio, puede apreciarse entre el servicio y la enfermedad; por el contrario, en el informe pericial de parte, con los antecedentes del tratamiento

psiquiátrico, se justifica suficientemente la relación causal entre las tan citadas circunstancias y la enfermedad, excluyendo razonadamente cualquier otra causa.

Por lo expuesto, puede considerarse acreditado que la enfermedad psiquiátrica que padece el recurrente ha sido adquirida o producida como consecuencia directa de la naturaleza del servicio desempeñado, por lo que debe estimarse el presente recurso.

CUARTO: Las costas deben imponerse a la Administración demandada, por aplicación del criterio de vencimiento objetivo establecido en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en la nueva redacción otorgada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, que entró en vigor el 31 de octubre de 2011.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

FALLO que estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. [redacted] contra por la resolución del Ministro de Defensa de 18 de septiembre de 2013, en la que se declara la inutilidad permanente para el servicio, ajena a acto de servicio, por insuficiencia de condiciones psicofísicas, del Guardia Civil recurrente, debo declarar y declaro que dicha resolución no es en todo ajustada a derecho, declarando que la inutilidad permanente para el servicio del recurrente por insuficiencia de condiciones psicofísicas, ha sido producida en acto de servicio, con todos los efectos legales inherentes a esta declaración; imponiendo a la Administración demandada las costas procesales causadas en esta instancia.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación en ambos efectos, a interponer ante este mismo Juzgado en el plazo de quince días desde su notificación.

Así lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN Y NOTIFICACIÓN.- La extiendo yo, la Secretaria Judicial, para hacer constar que, después de haber sido firmada digitalmente la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez de este Juzgado, que la ha dictado, se procede a su publicación, notificándose a las partes y dándosele la publicidad en la forma permitida y ordenada en la



Constitución y las leyes, de conformidad con el art. 212,1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Doy fe.

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID
Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771
asuarez@suarezvaldes.es
consultas@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es